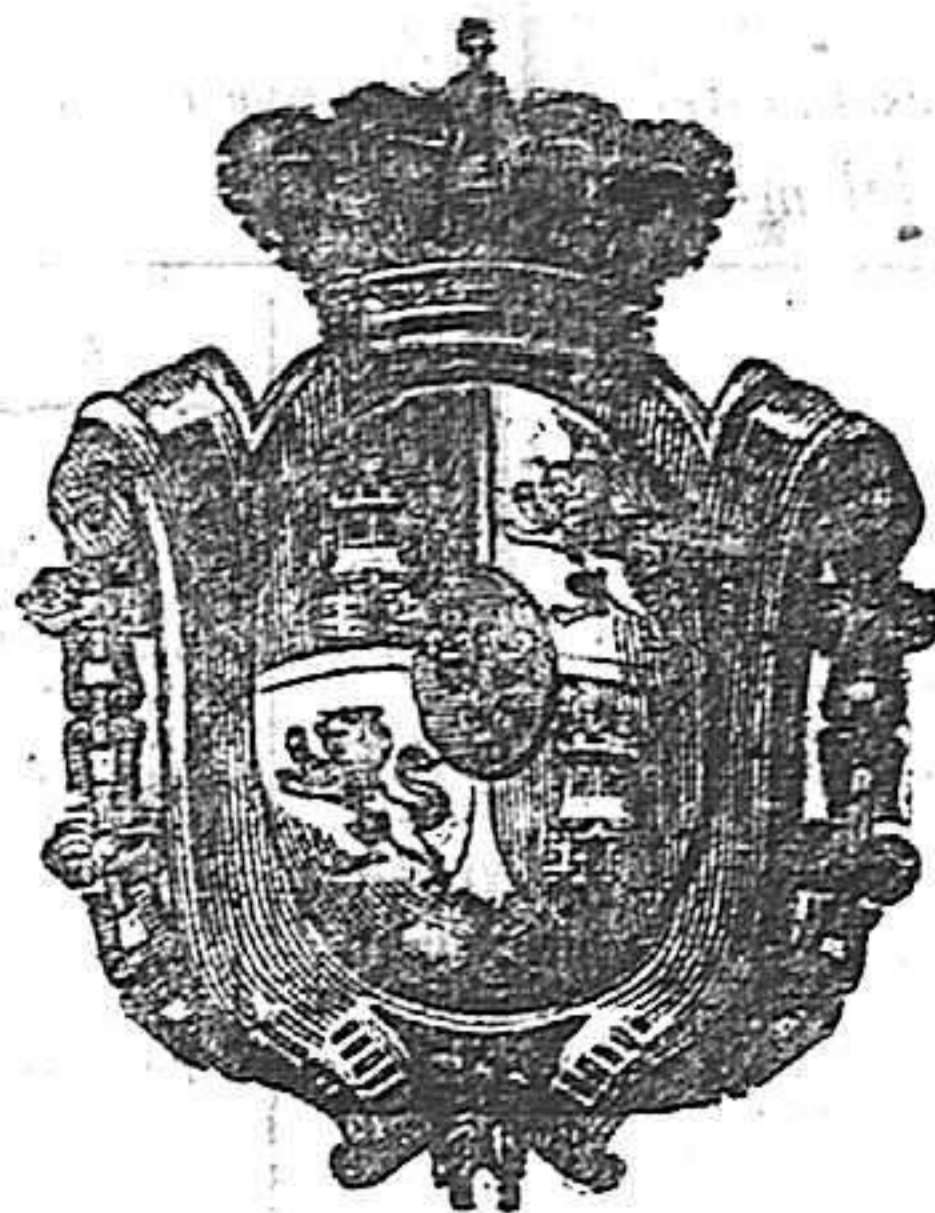


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente. (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2976

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden fecha 1.º de Septiembre próximo pasado señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial en concepto de rústica y pecuaria para el próximo año de 1901 dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 en los términos municipales que tributan en la primera sección, con más 32 diez milésimas por 100 por las 5.096 pesetas repartidas de menos en el año anterior de 1899-900 á todas las provincias para reintegrar á la de Palencia que le fueron distribuidas de más, y de 20'25 por 100 sobre la misma riqueza que corresponden á la segunda, esta Administración ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma, cuya distribución se inserta al final de la circular. Asimismo se ha repartido, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 106 del vigente reglamento de territorial, entre los referidos pueblos, consignándose en la casilla de aumentos por partidas fallidas, la baja de 7.453'82 pesetas producida en el cupo general en virtud del perdón concedido á la villa de Alforja por la Excm. Diputación provincial al dictar acuerdo en el expediente promovido por el Ayuntamiento y Junta pericial del citado pueblo en súplica de perdón de parte de la contribución por el concepto de rústica, alegando la pérdida de más de la cuarta parte de las cosechas, ocasionada por calamidad extraordinaria.

Están, pues, en el deber los Ayun-

tamientos, de acuerdo con las Juntas periciales y la Comisión de evaluación de esta capital, de formar los repartimientos individuales en sus respectivas localidades dentro de los tipos ya citados, sujetándose en la confección de los mismos al modelo que rige en la actualidad y á las reglas siguientes:

1.ª El cupo que la Administración señala á cada pueblo es invariable, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación, toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluaciones de ésta y las que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación, y que en el próximo año entran á tributar por la riqueza que les corresponde. Debe entenderse asimismo que en ningún caso puede disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas acordadas ni de las que sean objeto de reclamación extraordinaria de agravio que estén pendientes de resolución.

2.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo

dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª Los repartos que han de ajustarse al modelo ya indicado podrán aumentarse en cada pueblo con un recargo municipal previamente acordado por los Ayuntamientos respectivos que no exceda del 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo para el Tesoro respecto á los vecinos, y 12'80 por 100 para los hacendados forasteros, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

4.ª Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración, tan pronto como les sea conocido, por el borrador del reparto y sin esperar la aprobación de éste, el número de recibos que sean necesarios, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

5.ª Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, los repartos deben quedar terminados sin excusa ni pretexto alguno antes del día 14 de Noviembre próximo y ser remitidos á esta Oficina después de expuestos al público por término de ocho días, para el 25 del citado mes de Noviembre, á más tardar, debidamente reintegrados con timbre de una peseta clase 11.ª cada pliego de los originales, y de á 0'10 pesetas clase 12.ª los de las copias (artículos 106 y 108 de la vigente ley del Timbre) y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, que deberán ser reintegradas en la misma forma que las copias, y en las que debe figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

6.ª Los pueblos en que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, que las fincas que ya no disfruten de los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponde.

7.ª A los mencionados repartos deberá acompañarse, además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por cupo y número de contribuyentes, un estado comprensivo de las fincas que disfruten de exención temporal ó perpetua; certificación que acredite haberse expuesto al pú-

blico y ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial en la que hubiesen resuelto reclamaciones ó negativa en su caso; certificación del recargo municipal acordado por dichas Corporaciones, y relación certificada y detallada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, cuyas fincas figurarán en el reparto con los últimos números del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellas y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria, cuidando además de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo de gravamen con que resulte gravada en la primera hoja del reparto y su copia.

8.ª No admitirá esta Administración repartimiento alguno que adolezca de defectos esenciales que alteren el buen orden del servicio ó el líquido imponible sin que esté plenamente justificada la variación que se observe, á excepción de aquellas motivadas por resoluciones en expedientes que han sido consignados en el apéndice respectivo y esté aprobado á su vez; y

9.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán, acompañados de los repartimientos y listas cobratorias, debidamente encuadrados, á esta Administración.

No desconociendo dichas Corporaciones la importancia que entraña el servicio de que se trata, esta Administración espera confiadamente del celo de las mismas que imprimirán gran actividad en la confección de dichos documentos y los remitirán á esta oficina dentro del plazo que se cita, pues de lo contrario no podrá quedar terminado el servicio con la oportunidad necesaria para que la cobranza pueda hacerse en los plazos reglamentarios, dando lugar á tener que adoptar las medidas de rigor que para conseguirlo autoriza el art. 81 del vigente reglamento de Territorial.

Tarragona 5 de Octubre de 1900.—
El Administrador de Hacienda, Pablo Teilo.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.403.295 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año 1901, según la Real orden de 1.º del actual y circular de 10 del mismo.

Distritos municipales	RIQUEZA		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria	Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 p. r 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de Administración y cobranza	TOTAL cupo y recargo municipal	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL bajas	TOTAL líquido repartido
	rústica y colonia	RIQUEZA pecuaria					Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento deducido el por 100	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	Por el por 100 de lo repartido de más en el año anterior, deducido el por 100 de fallidas y repartido de menos en el mismo período		
SECCION 1.º—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.													
Amposta	266.419	9.708	276.127	42.808'82			132'69		42.941'51				42.941'51
Cenia	134.914	3.285	138.199	21.425'56			66'42		21.491'98				21.491'98
Ginestar	41.674	2.210	43.884	6.803'00			21'09		6.824'09				6.824'09
Masroig	38.284	2.558	40.842	6.331'92			19'63		6.351'55				6.351'55
Nou	14.112	903	15.015	2.327'89			7'22		2.335'11				2.335'11
Pauls	38.423	3.371	41.794	6.479'59			20'09		6.499'68				6.499'68
Riera	41.892	2.455	44.347	6.875'33			21'31		6.896'64				6.896'64
Santa Bárbara ...	81.705	5.837	87.542	13.572'12			42'07		13.614'19				13.614'19
Valls	277.681	15.824	293.505	45.502'37			160'70		45.663'07	19'66		19'66	45.643'41
Vilella alta.....	24.625	843	25.468	3.948'40			12'23		3.960'63				3.960'63
TOTAL.....	959.726	46.994	1.006.720	156.075'00			503'45		156.578'45	19'66		19'66	156.558'79
SECCION 2.º—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.													
Aiguamurcia	92.570	6.072	98.642	19.531'90			118'54		19.650'44				19.650'44
Albiñana	42.209	3.962	46.171	9.142'22			28'34		9.170'56				9.170'56
Aibiól	39.841	1.839	41.680	8.252'97			25'58		8.278'55				8.278'55
Alcanar	100.824	9.130	109.954	21.771'77			67'49		21.839'26				21.839'26
Aicover	119.760	9.075	128.835	25.510'36			79'08		25.589'44				25.589'44
Aldover	69.590	4.312	73.902	14.633'18			45'36		14.678'54				14.678'54
Aleixar	139.476	6.050	145.526	28.815'36			89'32		28.904'68				28.904'68
Alfara	24.536	3.452	27.988	5.541'84			17'17		5.559'01				5.559'01
Alforja	146.429	4.441	150.870	29.873'46			92'60		29.966'06	7.453'82		7.453'82	22.512'24
Alió	20.592	1.900	22.492	4.453'59			13'87		4.467'46				4.467'46
Almoster	16.935	2.004	18.939	3.750'07			11'62		3.761'69				3.761'69
Altafulla	33.177	1.775	34.952	6.920'77			21'45		6.942'22				6.942'22
Amella	35.274	3.958	39.242	7.770'22			33'07		7.803'29				7.803'29
Arbós	59.692	2.121	61.813	12.239'46			37'94		12.277'40				12.277'40
Arbolí	14.451	2.820	17.271	3.449'79			40'60		3.430'39				3.430'39
Argentera	23.854	626	24.480	4.847'23			15'02		4.862'25				4.862'25
Arnes	41.309	9.420	50.729	10.044'74			31'13		10.075'87				10.075'87
Ascó	74.947	5.088	80.035	15.847'57			49'22		15.896'79		19'84	19'84	15.876'95
Bañeras	49.921	2.165	52.086	10.313'44			31'97		10.345'41				10.345'41
Barbará	51.127	2.800	53.927	10.677'97			33'10		10.711'07				10.711'07
Batea	146.649	24.806	171.455	33.949'46			105'24		34.054'70				34.054'70
Bellveü	29.697	3.365	33.062	6.546'54			20'29		6.566'83		14'91	14'91	6.551'92
Bellmunt	27.903	1.313	29.216	5.785'17			17'93		5.803'10				5.803'10
Benifallet	56.803	3.568	60.371	11.953'94			37'05		11.990'99				11.990'99
Benisanet	52.366	9.429	61.795	12.235'90			37'93		12.273'83				12.273'83
Bisbal de Falset..	14.994	1.862	16.856	3.337'62			10'34		3.347'96				3.347'96
Bisbal Panadés...	82.024	4.463	86.487	17.125'11			53'08		17.178'19				17.178'19
Blancafort	36.234	2.555	38.789	7.680'53			33'31		7.713'84				7.713'84
Bonastre	38.220	2.650	40.870	8.092'58			25'08		8.117'66				8.117'66
Borjas del Campo.	34.696	2.388	37.084	7.342'92			126'79		7.469'71				7.469'71
Bol.	30.178	5.711	35.889	7.106'30			22'02		7.128'32				7.128'32
Botarell	40.888	1.125	42.013	8.318'91			25'78		8.344'69				8.344'69
Brafim	12.678	1.753	14.431	2.857'45			8'85		2.866'30				2.866'30
Cabacés	34.179	3.025	37.204	7.366'68			22'83		7.389'51				7.389'51
Cabra	38.333	2.587	40.920	8.102'48			25'14		8.127'62				8.127'62
Calafell	50.245	2.225	52.470	10.389'47			32'20		10.421'67				10.421'67
Canonja	40.735	5.610	46.345	9.176'68			28'44		9.205'12				9.205'12
Cambrils	160.889	4.913	165.802	32.830'12			101'77		32.931'89				32.931'89
Capafons	11.800	3.026	14.826	2.935'66			9'10		2.944'76		2'46	2'46	2.942'30
Capsanes	33.125	1.275	34.400	6.811'47			21'11		6.832'58				6.832'58
Caseras	57.532	3.462	60.994	12.077'29			37'43		12.114'72				12.114'72
Castellvell	20.383	1.962	22.345	4.424'48			13'71		4.438'19				4.438'19
Catllar	55.564	3.688	59.252	11.732'37			36'37		11.768'74				11.768'74
Ceballá Condado..	14.292	925	15.217	3.013'08			9'34		3.022'42				3.022'42
Ciurana	32.813	1.037	33.850	6.702'57			20'77		6.723'34				6.723'34
Colldejou	12.473	1.775	14.248	2.821'22			8'74		2.829'96				2.829'96
Conesa	28.446	713	29.159	5.773'71			17'89		5.791'60				5.791'60
Constantí	171.334	7.763	179.097	35.462'63			109'93		35.572'56				35.572'56
Corbera	87.724	7.069	94.793	18.769'77			58'28		18.828'05				18.828'05
Cornudella	99.782	6.815	106.597	21.107'15			65'43		21.172'58				21.172'58
Creixell	31.476	1.725	33.201	6.574'06			20'37		6.594'43				6.594'43
Cunit	31.385	334	31.719	6.280'61			19'46		6.300'07				6.300'07
Cherta	93.751	2.450	96.201	19.048'56			59'05		19.107'61				19.107'61
Dosaiguas	31.386	900	32.286	6.392'88			19'81		6.412'69				6.412'69
Espluga Francolí.	104.942	5.862	110.804	21.940'07			68'04		22.008'08				22.008'08

Torre del Español.	40 808	4.125	44.933	8.897'09	27'58	8.924'67	"	"	"	8.924'67	
Torredembarra. . .	44.145	3.050	47.195	9.344'98	28'96	9.363'94	"	"	"	9.363'94	
Torroja.	57.694	775	58.469	11.577'32	35'88	11.613'20	"	"	"	11.613'20	
Tortosa.	726.428	57.912	784.340	155.305'59	2.538'51	158.046'16	202'06	2.198'46	2.400'52	155.645'64	
Ulldecona.	231.376	29.086	260.462	51.573'55	159'87	51.733'42	"	"	"	51.733'42	
Ulldemolins.	28.832	2.862	31.694	6.275'66	19'45	6.295'41	"	"	"	6.295'41	
Vallclara.	24.267	825	25.092	4.968'41	15'40	4.983'81	"	"	"	4.983'81	
Vallfogona.	10.591	875	11.466	2.270'35	7'03	2.277'38	"	"	"	2.277'38	
Vallmoll.	74.961	2.525	77.486	15.342'84	47'56	15.390'40	"	"	"	15.390'40	
Vandellós.	44.138	3.507	47.645	9.434'09	29'24	9.463'33	"	"	"	9.463'33	
Vendrell.	91.531	9.863	101.394	20.076'82	62'23	20.139'05	"	"	"	20.139'05	
Vespella.	35.271	1.075	36.346	7.196'79	22'51	7.219'30	"	"	"	7.219'30	
V.ª Escornalbou. . .	41.452	1.225	42.677	8.450'38	26'39	8.476'77	"	"	"	8.476'77	
Vilanova Prades. . .	33.389	1.963	35.352	6.999'97	21'69	7.021'66	"	"	"	7.021'66	
Vilallonga.	44.923	3.353	48.276	9.559'03	29'63	9.588'66	"	"	"	9.588'66	
Vilaplana.	34.027	2.358	36.385	7.204'52	22'33	7.226'85	"	"	"	7.226'85	
Villarrodona.	92.092	5.088	97.180	19.242'41	59'65	19.302'06	"	"	"	19.302'06	
Vilaseca.	188.532	10.100	198.632	39.330'72	121'92	39.452'64	"	"	"	39.452'64	
Vilavert.	26.526	1.400	27.926	5.529'57	17'14	5.546'71	"	"	"	5.546'71	
Vilabella.	43.610	3.942	47.552	9.415'67	29'18	9.444'85	"	"	"	9.444'85	
Villalba.	73.270	10.219	83.489	16.531'48	51'24	16.582'72	"	"	"	16.582'72	
Vilella baja.	20.383	912	21.295	4.216'58	13'07	4.229'65	"	"	"	4.229'65	
Vimbodí.	80.263	1.738	82.001	16.236'20	50'33	16.286'53	"	"	"	16.286'53	
Vinebre.	42.873	3.898	46.771	9.261'03	28'70	9.289'73	"	"	"	9.289'73	
Vñols.	48.535	4.075	52.610	10.412'20	32'29	10.444'49	"	"	"	10.444'49	
TOTAL.	10.600.323	748.843	11.349.166	2247.220'00	9.204'17	688'41	2257.112'28	8141'93	2.555'93	10.697'86	2246.414'42

RESUMEN											
Núm. de distritos											
10 de la Sección 1.ª	959.726	46.994	1.006.720	156.075'00	503'45	156.578'45	19'66	"	19'66	156.558'79	
175 de la Sección 2.ª	10.600.323	748.843	11.349.166	2247.220'00	9.204'17	688'41	2257.112'28	8141'93	2.555'93	10.697'86	2246.414'42
185											
Total general	11.560.049	795.837	12.355.886	2403.295'00	9.707'62	688'41	2413.690'73	8161'59	2.555'93	10.717'52	2402.973'21

Tarragona a 21 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Sometido el anterior reparto á la aprebación de la Excm. Diputación provincial, dicha Corporación ha dictado el acuerdo que á continuación se copia, comunicado por el Sr. Gobernador civil con fecha de hoy á esta Administración.

«Esta Diputación, en sesión de anteayer, acordó de conformidad con el siguiente dictamen emitido por la Comisión de Hacienda.—Excmo. Sr.: La Comisión de Hacienda que suscribe, con vista del repartimiento general de las contribuciones rústica y pecuaria formado por la Administración de Hacienda para el próximo año de 1901 y el dictamen emitido por la Contaduría, tiene el honor de proponer á V. E. que se sirva dispensarle su aprobación, sin perjuicio de los errores materiales que pudiera en su caso contener y de cuanto las Cortes tengan por conveniente resolver con respecto á esta contribución para el precitado año.

Tarragona 5 de Octubre de 1900.—Pablo Tello.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2977
CIRCULAR

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia pública en carruaje desde las oficinas de Correos de Tortosa á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo de 899 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, y con arreglo á lo que prescribe el artículo 175 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel del sello 11.ª hasta el día 10 de Noviembre próximo, á las cinco de la tarde, así como también de las que lo verifiquen en la Alcaldía de Tortosa hasta el mismo día y hora, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en estas Oficinas el día 15 del mismo mes.

Tarragona 8 de Octubre de 1900.
—El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

Modelo de proposición

Don N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.
(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2978

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de la fecha, dictada en méritos de una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona referente al sorteo de Jurados, se cita á Pedro Dalmau y Vives, cuyo actual paradero se ignora, para que los días veinte y dos y veinte y tres de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, concurra al local de la expresada Audiencia por haber resultado elegido Jurado en el sorteo verificado el veinte y cuatro de Agosto último; bajo apercibimiento que de no concurrir sin causa legítima incurrirá en la multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Dado en Vendrell á seis de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Luis María de Niu.

Num. 2979

Don Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y por hallarse comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Polo Giró, soltero, panadero, de diez y siete años de edad, natural de Borjas de Urgel, vecino de esta ciudad, é hijo de Miguel y María, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resulten en méritos de causa criminal sobre hurto.

Al propio tiempo, encargo á todas

las Autoridades civiles y militares funcionarios agentes de policía judicial, procuren la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo, si se consigue, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las expresadas cárceles.

Dado en Lérida á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos.—Emilio Carreño.—Por Mandado de S. S., Manuel Cardona.

Núm. 2980

EDICTO

Don José Fortuny y Grau, Juez municipal de la villa de Constantí, partido judicial y provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín N., que estaba bajo las órdenes del empresario del acarreo del material de las obras de construcción de la carretera de Reus á Morell, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares del mismo, en virtud de que no pudo ser identificado, para que dentro el tér-

mino de quince días, contados desde aquel en que se publique ésta en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente á este Juzgado municipal para sufrir la pena de seis días de arresto menor, en la Casa Consistorial de esta villa, que le fueron impuestos en juicio de faltas, en rebeldía, por haber inferido unas lesiones al niño José Rogé y Grau, vecino de Poble de Mañumet, que necesitaron para su curación cinco días de asistencia facultativa, y cuyo hecho tuvo efecto en la casa de campo denominada «Mansó de Cavallé», de este término municipal.

Por tanto, ruego y suplico á todas las Autoridades y se ordena á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura del referido Agustín N., conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado para sufrir los seis días de arresto menor que le fueron impuestos.

Dado en la villa de Constantí á cinco de Octubre de mil novecientos.—José Fortuny.—Ante mí, Pablo Vallés y Vidal, Secretario.

AVISO DE ACTUALIDAD

A fin de verificar inmediatamente el envío por correo de los impresos del **Repartimiento Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria para el año 1901**, los Ayuntamientos que así les convenga se servirán dirigir sus pedidos á este Establecimiento, manifestando el número de contribuyentes que deba comprender dicho repartimiento.